

Mérida, Yucatán, a siete de septiembre de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, emitida por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 311218523000106. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

"SOLICITO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN SOBRE LAS BECAS CONTEMPLADAS CON EL CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN REALIZADO ENTRE EL PODER LEGISLATIVO Y LA UNIVERSIDAD SANTANDER, EL CUAL ADJUNTO A LA PRESENTE.

1.- LISTA DE BENEFICIARIOS

2.- RECURSOS PÚBLICOS DESTINADOS EN EL CONVENIO"

SEGUNDO. En fecha veintiocho de junio del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO SE NOTIFICA LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO, ESTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASIMISMO, SE INFORMA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA APROBÓ LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MOTIVO POR EL CUAL RESULTA PROCEDENTE PONER A SU DISPOSICIÓN LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ EN FORMATO ABIERTO. CONSULTAR ARCHIVOS ADJUNTOS AL PRESENTE."

TERCERO. En fecha veintinueve del mes y año referidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"NO ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA A PESAR DE QUE EXISTEN EVIDENCIAS DE LOS CONVENIOS"

CUARTO. Por auto emitido el día tres de julio del año en cita, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha cuatro del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311218523000106, realizada ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciocho de julio del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha diez de agosto del presente año y las documentales adjuntas correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versa en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que se expusieron los motivos y fundamentos que dieron lugar a que la información no haya sido generada, obtenida, tramitada y/o procesada por el área competente en el ejercicio de sus facultades establecidas en la norma; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión..

OCTAVO. En fecha seis del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados

(SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311218523000106, recibida por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer los ***“documentos que contengan información sobre las becas contempladas con el convenio de colaboración y coordinación realizado entre el poder Legislativo y la Universidad Santander, el cual adjunto a la presente; 1. Lista de beneficiarios; y 2. Recursos públicos destinados en el convenio”***.

Al respecto, en fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintinueve del propio mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de julio del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, señala.

“...

ARTÍCULO 18.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITARÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ ‘CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN’.

...”.

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, establece.

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

I.- EL CONGRESO;

...

EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME AL PRESUPUESTO ASIGNADO, CONTARÁ CON LAS ÁREAS Y EL PERSONAL, QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 3.- EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DENOMINADA ‘CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN’, QUE SE INTEGRARÁ EN LA FORMA Y CON EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE.

ARTÍCULO 4.- EL PLENO DEL CONGRESO ES LA MÁXIMA INSTANCIA RESOLUTORA DEL PODER LEGISLATIVO, SE INTEGRA CON LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN LA LEGISLATURA, Y LAS DECISIONES O ACUERDOS QUE EXPIDAN, SERÁN OBLIGATORIOS PARA TODOS SUS MIEMBROS, INCLUIDOS LOS AUSENTES.

EL CONGRESO FUNCIONARÁ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE PARA TAL EFECTO SE EMITAN.

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

XIII.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS: ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO DEL PODER LEGISLATIVO;

XXIV.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO: ÓRGANO TÉCNICO RESPONSABLE DE COORDINAR Y EJECUTAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS RELATIVAS AL DESEMPEÑO LEGISLATIVO DEL CONGRESO;

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 76.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER LEGISLATIVO. TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

I.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE CONTROL Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO LOS DE PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTAL, CONTABILIDAD Y FINANZAS;

II.- PROVEER LOS RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL TRABAJO LEGISLATIVO;

III.- INTEGRAR LA CUENTA PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO Y SU ENTREGA EN TÉRMINOS DE LEY;

IV.- EFECTUAR EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES DE LOS DIPUTADOS, FUNCIONARIOS Y DEMÁS PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO;

..."

Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

"ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO TENDRÁ POR OBJETO NORMAR LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE HAGAN EFICIENTE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 177.- PARA EL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EL PODER LEGISLATIVO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

...

II.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 182.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER LEGISLATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y SUS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DE OPERACIÓN INTERNOS.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ A SU CARGO, LAS DIRECCIONES, COORDINACIONES Y JEFATURAS NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y EL ESTATUTO INTERNO.

...”.

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el **Poder Legislativo del Estado** se depositará en una asamblea de representantes que se denominará **Congreso del Estado de Yucatán**.
- Que el **Pleno del Congreso** es la máxima instancia resolutora del Poder Legislativo, se integra con los diputados que conforman la legislatura, y las decisiones o acuerdos que expidan, serán obligatorios para todos sus miembros, incluidos los ausentes.
- Que para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones el poder legislativo contará con diversos órganos técnicos y administrativos.
- Que la **Secretaría General del Poder Legislativo** es el órgano técnico y administrativo responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo, conforme al ámbito de competencias establecido en la Constitución Política del Estado, a la Ley, este reglamento y sus manuales administrativos y de operación internos
- Que corresponde a la **Secretaría General del Poder Legislativo**, ejecutar los acuerdos que le encomiende la Junta; ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, en los asuntos de su competencia; hacer entrega a los presidentes de las Comisiones, de los expedientes que se les turnen y llevar su control y seguimiento; dar seguimiento para la oportuna elaboración del Diario de los Debates y la publicación de la Gaceta Parlamentaria; organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa; y expedir copias certificadas de la documentación que obre en los archivos del Congreso; entre otros asuntos.
- Que la **Dirección General de Administración y Finanzas** es el órgano administrativo encargado de las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto en

materia de recursos humanos, materiales y financieros del Poder Legislativo establecido en la Ley, este reglamento y sus manuales administrativos y de operación internos

- Que corresponde a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo, así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas; proveer los recursos humanos, técnicos y financieros para el cumplimiento del trabajo legislativo; integrar la cuenta pública del Poder Legislativo y su entrega en términos de Ley; efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los diputados, funcionarios y demás personal del Poder Legislativo; entre otras.

En mérito de lo previamente expuesto y toda vez que la pretensión del particular, versa en acceder a los "**documentos que contengan información sobre las becas contempladas con el convenio de colaboración y coordinación realizado entre el poder Legislativo y la Universidad Santander, el cual adjunto a la presente; 1. Lista de beneficiarios; y 2. Recursos públicos destinados en el convenio**", es evidente que el área que resulta competente para conocerla es la **Dirección General de Administración y Finanzas**; se dice lo anterior, pues corresponde a esta ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo, así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas; siendo la encargada de efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los diputados, funcionarios y demás personal del Poder Legislativo; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área podría tener la información solicitada en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro citado, se advirtió que en fecha veintiocho de junio de dos mil vientos, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte solicitante la declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 311218523000106; poniendo a disposición del solicitante, la resolución emitida en fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por el **Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán**, así

como los oficios números CFP/028/2023 y DGAF/118/2023 de fechas diecinueve y veintisiete de junio del año en curso, signados por el **Jefe de Contabilidad Finanzas y Presupuesto**, y la **Directora General de Administración y Finanzas** del Poder Legislativo, respectivamente.

Al respecto, mediante resolución emitida en fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el **Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán**, confirmó la declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, señalada por el **Jefe de Contabilidad Finanzas y Presupuesto**, y la **Directora General de Administración y Finanzas**; lo anterior, realizando las precisiones siguientes:

“...

*En lo que concierne al oficio número DGAF/118/2023 de fecha veintisiete de junio del presente año presentado en la Unidad de Transparencia en respuesta a la solicitud con folio 311218523000106, suscrito por el **Directora General de Administración y Finanzas** de este Congreso del Estado como titular del área competente para dar respuesta, se puede observar que informó lo siguiente:*

[...]

Ahora bien, del escrito de mérito, es posible advertir que la información solicitada consta de 1) listado de beneficiarios y 2) documento que de cuenta del monto total erogado para el otorgamiento de becas con motivo del Convenio suscrito entre el Congreso del Estado de Yucatán y la Universidad Santander. -

*Al respecto, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo 76 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán que señala que será la **Dirección General de Administración y Finanzas** el órgano administrativo encargado de las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto en materia de recursos humanos, materiales y financieros del Poder Legislativo; por lo que, en caso de haber información relacionada con la solicitud, en la cual requieren expresamente información sobre erogaciones de recursos financieros, será dicha área la que pudiera tener contar con la misma, ya que tiene entre sus atribuciones el control del gasto y de los recursos financieros del Congreso del Estado de Yucatán.*

*Establecido lo anterior y en el análisis del presente asunto, no pasa desapercibido para este Comité que en fecha del trece de septiembre del año dos mil veintidós fue suscrito un **Convenio de Coordinación y Colaboración Académica** entre el H. Congreso del Estado de Yucatán y la Universidad Santander.*

*Seguidamente, entrando al análisis de fondo de la respuesta obtenida por parte del área competente consistente en el oficio DGAF/118/2023 de fecha veintisiete de junio del año en curso, sirve manifestar que en sus archivos no obra lo solicitado, puesto que en términos de la **Cláusula Segunda Sección B fracción VII del Convenio de Coordinación y Colaboración Académica** entre el H. Congreso del Estado de Yucatán y la Universidad Santander, el esquema del otorgamiento de becas corresponderá a la Universidad, señalando además que no se desprenden mayores obligaciones que se traduzcan en aportación de recursos financieros por parte del Congreso del Estado de Yucatán para cubrir las becas establecidas en el esquema dispuesto en el Convenio de referencia. Asimismo, manifiesta de forma pertinente que no ha sido solicitado, ni requerido y/o informado por parte alguna el beneficio de becas contenido en el Convenio, lo que consecuentemente da como resultado que no exista un listado de beneficiarios.*

Por lo tanto, a juicio del Comité de Transparencia, se desprende que la respuesta otorgada

por la Dirección General de Administración y Finanzas de este Congreso Estatal, resulta acertada puesto que teniendo las facultades y atribuciones para, en su caso, contar con información financiera y de control del gasto, sirve indicar al particular que la información no se encuentra en sus archivos, ya que en el Convenio de referencia no se pactaron cláusulas en las que el Congreso deba destinar recursos públicos para el otorgamiento de las becas, sino que dicho compromiso recayó en la otra parte suscribiente. De tal forma que no se ejercieron las facultades de ejercicio y control del gasto establecidas en la norma, exponiendo de forma motivada las razones mismas, así como la forma, fuente y lugar en las que se dieron las circunstancias de la inexistencia, cumpliendo con la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información, como se señala en los artículos 138 fracciones I, II y III y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 fracción II de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que se citan a continuación:

[...]

QUINTO. - En virtud de lo antes manifestado, a consideración de este Comité es procedente CONFIRMAR la declaración de inexistencia señalada por el área, puesto que motivó adecuadamente las razones por las que no se cuenta con la información solicitada en términos de la fracción III del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se CONFIRMA la inexistencia de la información solicitada, respecto a la solicitud de acceso a la información folio 311218523000106.

..." (sic)

En ese sentido, en lo concerniente a la declaración de inexistencia es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior se desprende que la autoridad recurrida, a efecto de dar cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos antes invocados, instó a las áreas que, atendiendo a la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, resultaron competentes para conocer de la información requerida, a saber, el **Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto** y a la **Dirección General de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Yucatán**; las cuales, mediante los oficios marcados con los números CFP/028/2023 y DGAF/118/2023 de fechas diecinueve y veintisiete de junio del año en curso, respectivamente, fundaron y motivaron las circunstancias por las cuales no obra en sus archivos, la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese mismo sentido, el **Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán**, mediante resolución demitida en fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en atención a los oficios remitidos por el **Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto** y a la **Dirección General de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Yucatán**; de conformidad a lo previsto en el artículo 138 de la Ley General de la Materia, a efecto de brindar certeza al solicitante respecto a la búsqueda de la información requerida, emitió resolución en la cual confirmó la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera puesta a disposición de la parte solicitante.

No obstante lo anterior, si bien el Sujeto Obligado dio debido cumplimiento al procedimiento correspondiente para declarar la inexistencia de la información, fundando y

motivando adecuadamente su proceder; lo cierto es, que de las documentales que obran en autos del recurso de revisión que nos ocupa, se advirtió que la autoridad recurrida, prescindió poner a disposición de la parte solicitante la resolución emitida por el **Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán**, que contenga la firma autógrafa de cada uno de los integrantes del referido Comité, misma resolución que remitió ante este Instituto a través de los alegatos correspondientes, pues no la hizo del conocimiento del ciudadano, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 311218523000106, a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos compete.

En ese sentido, en atención al Criterio SO/004/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, compartido por el Pleno de este Órgano Garante, el cual es aplicado en la especie por analogía, que las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

"Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta."

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 1588/16. Sesión del 27 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 2410/16. Sesión del 25 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3763/16. Sesión del 07 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos."

Consecuentemente, en la especie resulta procedente **Modificar la conducta del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311218523000106, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Ponga a disposición** de la parte solicitante la **resolución** de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, **emitida por el Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán**, que contiene la firma autógrafa de cada uno de los integrantes del referido Comité.
- II. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico designada para tales efectos;
- III. **Informe** al Pleno del Instituto todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del sujeto obligado recaída a la solicitud de acceso con folio 311218523000106, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las

